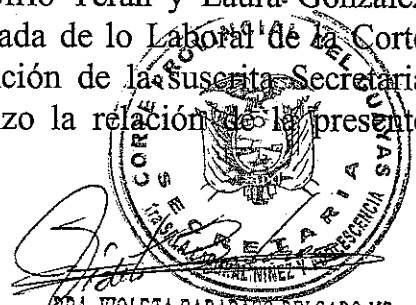


18
Procedo
4

JUEZ PONENTE: INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 28 de mayo del 2015, las 15h43. RELACIÓN: En esta fecha y ante el abogado Félix Intriago Loor; y, doctores Luis Riofrío Terán y Laura González Avendaño, Jueces Titulares de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita Secretaria Relatora doctora Violeta Badaraco Delgado, se hizo la relación de la presente causa.

2
dos



DR. VIOLETA BADARACO DELGADO MSc.
SECRETARIA RELATORA (E)
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, jueves 28 de mayo de 2015, a las 15h43

VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa la Dra. Laura Gonzalez Avendaño, completan La Sala el Abg. Félix Intriago Loor y Dr. Luis Riofrío quienes ya lo hicieron mediante providencia del 27 de mayo del 2015. En lo principal: la presente acción constitucional de Hábeas corpus que llega a nuestro conocimiento es propuesta por el Abg. Patricio Cobos Cobos, quien actúa en representación de los señores Zambrano Muñiz Alberto y Zambrano Barreiro Marino Alberto, quienes a su decir se encuentran detenidos de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, acción que previo el sorteo correspondiente, recayó su conocimiento en esta Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por lo que previo a resolver se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer de la presente acción en base a la parte final del numeral 1, del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del contenido del oficio numero 231-PCPG de fecha 22 de mayo del 2009, mediante el cual se hace saber a los Presidentes de las Salas de esta Corte Provincial de la resolución adoptada por la Dirección Provincial del Guayas y Galápagos del Consejo Nacional de la Judicatura, en relación al conocimiento y atención de las acciones de hábeas corpus presentadas ante esta Corte Provincial de Justicia, para que las mismas sean sorteadas entre todas las Salas que la integran sin hacer ningún distingo en cuanto en su especialidad.- SEGUNDO: A esta acción constitucional se le ha dado el trámite previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales y formalidades que puedan influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez.- TERCERO.- ANTECEDENTES.- En su calidad de Defensor Público comparece el Abg. Patricio Cobos Cobos interponiendo la acción de hábeas corpus a favor de los señores Zambrano Muñiz Alberto y Zambrano Barreiro Marino Alberto, y en su demanda afirma que los accionantes se encuentran ilegalmente detenidos, pues la normativa con la que se dispuso su detención ya no se encuentra vigente, pues fue reemplazada por lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal, en su art. 220,

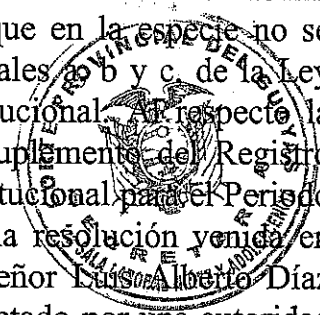
la

numeral 1, literal b, que guarda concordancia con los artículos 5 numeral 2, 16,2 y 72 del mismo cuerpo legal, por lo que demandan de este tribunal su libertad por considerar que se encuentran detenidos de manera arbitraria, ilegal e ilegítima, y exigen su libertad en aplicación del principio de favorabilidad tal como lo contempla la Constitución de la República y el Código precitado. Del proceso consta que la petición del principio de favorabilidad ha sido presentado ante el juez competente de primer nivel en forma conjunta, no haciéndolo de manera individual como exigen la norma, esto es los artículos 692 al 699 del COIP que disponen que se lo haga de manera individualizada e independiente, disposiciones que guardan concordancia con el art. 71 del Código de Procedimiento Civil, que señala: "Se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria...". Por otra parte, el Juez Competente de Garantías Penitenciarias mediante auto de fecha 2 de marzo de 2015 a las 17h32 (fojas 151 del proceso penal), atiende la petición de aplicación del principio de favorabilidad con las argumentaciones anteriormente expuestas, y en lo principal deja a salvo el derecho de cada uno de los procesados para ejercer las acciones pertinentes en su beneficio pero en la forma que prescribe la ley de la materia, esto es lo dispuesto en los artículos que van del 692 al 699 del Código Orgánico Integral Penal, ya invocado. Asimismo del proceso penal se advierte que la petición de aplicación del principio de favorabilidad al no haber sido concedida, ni negada y por el contrario de acuerdo con el art. 670 del COIP, en la especie se observa que no se ha agotado el trámite existiendo el derecho de los privados de libertad de interponer los recursos que concede el precitado artículo. CUARTO.- El Art. 89 de la Constitución define a la acción de hábeas corpus así: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las persona privadas de libertad", artículo que guarda concordancia con el numeral 8 del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier personas..". Del texto de la disposición constitucional se advierte que siendo esta clase de acción constitucional un mecanismo para recuperar la libertad, necesariamente lo debe darse la privación de ésta, bajo los requisitos que señalan en los numerales 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- QUINTO: En el caso sub examine la privación de la libertad de los recurrentes, corresponde a este Tribunal conocerlo por la condición de juzgadores constitucionales y en consecuencia actuar al amparo de lo prescrito en la Constitución de la República, en la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico de la Función Jurisdiccional, aplicando el principio de imparcialidad establecido en su artículo 9 que en su parte medular manifiesta que la actuación de los jueces y juezas será imparcial respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo se deberá siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos,

los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. El análisis constitucional no puede estar ajeno al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Norma Suprema, por lo que este tribunal considera que siendo el Juez de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias es el competente para restringir, privar de la libertad personal o aplicar el principio de favorabilidad, en consecuencia, es ésta Autoridad quien debe resolver por esa vía lo peticionado por los procesados, que a su decir se encuentran privados de su libertad en forma ilegal, arbitraria e ilegítima, características y exigencias que en la especie no se cumplen, conforme constan en el Art. 45, numeral 2, literales a, b y c, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado: "Acto ilegítimo: Suplemento del Registro Oficial N°113.- jueves 21 de enero del 2010.- Corte Constitucional para el Periodo de Transición.- Primera Sala.- 1547-08-RA: Confírmase la resolución venida en grado y niegase la acción de amparo presentada por el señor Luis Alberto Díaz Ríos.- "QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado". Arbitrariedad del Juez para no valorar la prueba como manda la ley, esto es notificando a las partes.- debido proceso.- qué es, en qué consiste.- Suplemento del Registro Oficial N°117.- miércoles 27 de enero del 2010.- Corte Constitucional para el Periodo de Transición.- Sentencia.- 001-10-SEP-CC. Bajo el análisis que precede, en el presente caso, se concluye que los accionantes se encuentran legalmente privados de su libertad conforme consta en la boleta constitucional de encarcelamiento agregada al expediente; de lo que infiere que no se encuentran privados de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, tampoco se ha observado violación constitucional alguna en contra de los derechos de los procesados, ni violación al debido proceso. Cabe recordar asimismo que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República contiene el principio de aplicación e interpretación de la norma constitucional o legal que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos; y el numeral 9 ibídem, señala que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y entre ellos el consagrado en el artículo 82 que contempla el principio de Seguridad Jurídica. De su parte, los artículos 66 y 77 de la misma norma suprema, consagran los derechos de las personas a la libertad, y de los procesados a la observancia de las garantías básicas que la ley refiere a la sustanciación de los procesos concordante con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiendo la Sala observado que todas y cada una de estas disposiciones constitucionales se han cumplido y aplicado en procedimiento propio del proceso penal seguido en contra de los hoy accionados quienes se encuentran privados constitucional y legalmente de libertad.- En tal virtud, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en aplicación de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República que señala que el Ecuador es un Estado constitucional de Derechos y Justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, en base a los antecedentes expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD

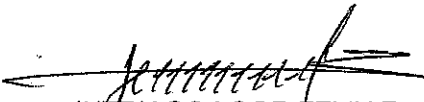
19
Dilemas
7

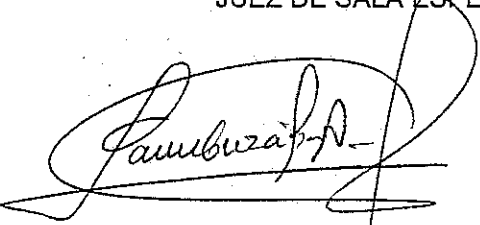
3
Tus

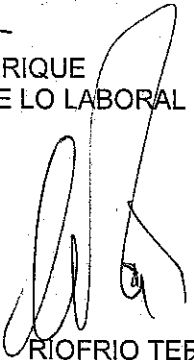


l

DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NIEGA el recurso de hábeas corpus presentado por Patricio Cobos Cobos en representación de Zambrano Muñiz Alberto y Zambrano Barreiro Marino Alberto. Envíese copia certificada de esta resolución, una vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional.- Cúmplase con lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- LÉASE Y NOTIFÍQUESE.-✓


INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL


GONZALEZ AVENDAÑO LAURA
MERCEDES
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL


RIOFRIO TERÁN LUIS
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL

Certifico:


BADARACO DELGADO VIOLETA MARIA
SECRETARIO

FELIX.INTRIAGO